



Resolución Sub. Gerencial

Nº204 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000217-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 35071, de fecha 18 de abril del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia. Al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 017-2018-GRA/GRTC-SGTC-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 044-2019-GRA/GRTC-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del mencionado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de abril del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, en el Peaje de Camana, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5Z-968, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, conducido por la persona de **YUPANQUI GONZALO ENRIQUE**, titular de la licencia de Conducir U408426234, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa – Camana, levantándose el Acta de Control Nº 000217-2018-GRA/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.1.b Art. 42.2.1	En caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán inducir a error respecto a la razón o denominación social.	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días	Interrupción del viaje, remoción del vehículo. Internamiento del vehículo

SEPTIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “*Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario*”

OCTAVO - Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000217-2018, que se le hizo entrega al conductor del vehículo al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa administrada la notificación administrativa Nº 017-2018-GRA/GRTC-SGTT-fisc., la misma que obra a folio uno (1) del expediente, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos, correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO - Que, de conformidad con el numeral 93.1, del artículo 93º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “*El Transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente, esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre*”.

DECIMO - Que, de conformidad conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, articulado 121º. El Acta de Control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial en el Acta de Control dando veracidad y transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, de conformidad con el Principio de Imparcialidad donde se establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, Ley 27444; Ley General de Procedimiento Administrativo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 204 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO - Que, en mérito a la Resolución Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA/GRTC-SGTT, EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en ámbito regional Arequipa en la ruta Arequipa Quilca – Mollendo y viceversa, por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha 31 de marzo de 2015, esta resolución autoritativa en su artículo cuarto de la parte resolutiva establece que el transportista deberá únicamente "cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas"

DECIMO SEGUNDO.- Que, estando a lo previsto en los numerales 42.2.1.1 y 42..2.1.2, del artículo N° 42º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobador por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "La razón social o denominación social del transportista deberá ser colocada como mínimo en las dos partes laterales y en la parte posterior del vehículo; Asimismo que en casos de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán inducir a error respecto de la razón o denominación social". En el presente caso la unidad intervenida presenta denominaciones de dos empresas distintas.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con el artículo 98º del mismo cuerpo legal, señala que él incumpliendo de las Condiciones de Acceso y Permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente podrá adoptar la forma individual o simultanea alternativa o sucesiva entre otras la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO SEGUNDO- Que, el artículo 146º de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiere posibilidad que su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, y el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO. - Que, asimismo el artículo 113º del Decreto Supremo. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directamente o indirectamente la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnativos y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto.

DECIMO CUARTO - Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, En consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., y dictar la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en modalidad para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.b, del artículo 42º numeral 42.2.1.2 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que en caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas estas no deberán inducir a error respecto a su razón social. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 044-2019-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por Resolución General Gerencial Nº 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b. en el anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO SEGUNDO. – DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, a EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. Por noventa (90) días en la ruta Arequipa – Quilca – Mollendo y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31-03- 2015, y sus posteriores modificatorias, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42. Numeral 42.2.1.2. tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - EXHORTAR a EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., el acatamiento de lo resuelto en la presente resolución a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

JH
Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)